



Resolución 2015R-1250-15 del Ararteko, de 2 de noviembre de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la extinción de una Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda.

Antecedentes

El día 8 de julio de 2015 se admitió a trámite una queja promovida por XXX motivada en la extinción por no renovación del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por parte de Lanbide.

El motivo para ello, según consta en la resolución de Lanbide de 25 de abril de 2015, fue el de *"No haber hecho valer el derecho de alimentos que tiene/n en virtud de convenio regulador o sentencia. No continúo con la demanda de justicia gratuita de 18/03/2013. Aporta escrito de un abogado sin validez jurídica. No ha ejercido derecho a P. Alimentos."*

Ante la disconformidad con la resolución de extinción por no renovación, la reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición el 14 de mayo que finalmente fue desestimado por resolución del Director General de Lanbide de 21 de julio.

Según nos informó la reclamante en su escrito de queja, a pesar de la concesión de justicia gratuita por resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Bizkaia de 14 de agosto de 2013, la letrada asignada no interpuso acción judicial alguna al causar baja por enfermedad. La reclamante tuvo conocimiento de la falta de interposición de la demanda el mes de marzo de 2015, cuando se personó en el Juzgado de Barakaldo para obtener información sobre el estado en el que se encontraba su causa.

La apariencia de una posible disfunción entre el Colegio de Abogados de Bizkaia y el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) hizo que desde esta institución se valorara la apertura de dos nuevos expedientes de queja (1251/2015/QC y 1363/2015/QC) con el fin de aclarar lo sucedido en





relación con la responsabilidad de la letrada y la designación de una nueva asistencia jurídica.

Ambas quejas concluyeron de forma satisfactoria, procediéndose recientemente al nombramiento de asistencia letrada.

Finalmente, el 31 de julio de 2015 el Ararteko solicitó por vez primera información en relación con el presente expediente. Concretamente, se trasladaron ciertas consideraciones por las que indicábamos nuestro desacuerdo con el criterio aplicado por ese organismo autónomo relativo a la falta de hacer efectivo el derecho de contenido económico.

Por último, el 24 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de Lanbide en el que dando contestación a las consideraciones planteadas, el Director General de Lanbide procedió a mantener su criterio y ratificar la extinción de la RGI y la PCV de la reclamante por entender que desistió de su derecho de contenido económico.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. Por sentencia nº 598/2012 de 15 de noviembre, el Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Barakaldo falló sobre la adopción de medidas paterno-filiales y alimentarias de la relación de la pareja formada por la reclamante y YYY.

Concretamente, se procedió a la aprobación del convenio regulador propuesto por los progenitores de 15 de marzo de 2012. Así, se acordó el pago por parte de YYY de 150€ mensuales por hijo, haciendo un total de 300€ en concepto de pensión de alimentos.





Finalmente, debido a la grave situación en la que se encontraba la reclamante, Lanbide reconoció en el año 2013, el derecho a la RGI y la PCV.

2. Ante el impago continuado del derecho de alimentos, el 19 de marzo de 2013 la reclamante realizó una solicitud de asistencia jurídica en el Juzgado Decano de Barakaldo. En la misma solicitud se hizo constar de forma expresa que la pretensión a defender era la de *"Ejecución de medidas de convenio regulador."*

Su solicitud fue aceptada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Bizkaia el 14 de agosto de 2013 (Número de expediente: 003698/2013). Nuevamente, de la documentación que consta en el expediente se acredita que el asunto por el que se procedió a la designación letrada fue el de:

- *"Familia – EJECUCIÓN DE SENTENCIA."*

3. Por escrito de 24 de octubre de 2014 se certifica que la reclamante acudió durante el año 2014 con regularidad al despacho de la letrada con el fin de aportar la documentación necesaria para la interposición de la demanda.

Es el mes de marzo de 2015, al acudir al Juzgado de Barakaldo para informarse sobre el estado de tramitación de su causa, cuando le informan de que no se ha interpuesto demanda alguna.

Al parecer, ello se debió a una baja por enfermedad de larga duración de la letrada que no se comunicó a la reclamante ni se procedió a su sustitución por el Colegio de Abogados de Bizkaia.

Ante este hecho, el 24 de abril y 23 de junio respectivamente la reclamante interpuso varias quejas en el servicio de atención al ciudadano del Colegio de Abogados de Bizkaia.





4. Recientemente, tras la tramitación de los expedientes de queja 1251/2015/QC y 1363/2015/QC, relativos a la falta de asistencia letrada de oficio ante la baja de la letrada nombrada con anterioridad, se ha constatado la disfunción existente entre el Servicio de Orientación Jurídica y el Colegio de Abogados de Bizkaia.

Concretamente, nos consta que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Bizkaia ha acordado sancionar a la letrada con un apercibimiento por escrito y se ha procedido a la asignación de una nueva asistencia jurídica.

5. A pesar de lo expuesto, Lanbide sigue entendiendo que la reclamante desistió de su derecho de contenido económico al no hacer valer el derecho a la pensión de alimentos que le correspondía.

Concretamente, en la resolución del Director General de Lanbide de 21 de julio de 2015 por la que se desestima el recurso presentado el 14 de mayo concluye señalando que:

- *"Se incumple el artículo 12, del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en cuanto la titular tiene la obligación de hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico, así como el artículo 31.1 a) de la misma norma ya que, se considerará que se han hecho valer íntegramente los derechos, una vez que se haya emitido la correspondiente sentencia u otra resolución judicial o, en su defecto, una vez que se haya iniciado en forma el procedimiento de reclamación del derecho o prestación que se trate y no se haya desistido del mismo."*

Asimismo, en su escrito de contestación a esta institución Lanbide mantiene que una eventual disfuncionalidad del Colegio de Abogados de Bizkaia y la letrada a la que se le asignó el caso, no son motivo suficiente para entender que la imposibilidad de llevar a cabo los derechos de contenido económico no le resulten imputables a la reclamante.





Así, Lanbide afirma que:

- *"Entendemos su preocupación en relación a esa disfuncionalidad en el nombramiento de una nueva letrada o letrado, pero hemos de señalar que Lanbide no tiene relación alguna con dicha disfuncionalidad, cuyos responsables en todo caso serían el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia y la letrada a la que se le asignó el caso – y que desgraciadamente causó baja por enfermedad-."*

6. Esta institución no puede compartir las consideraciones realizadas por Lanbide.

En primer lugar, no puede afirmarse que la reclamante hubiera desistido de su derecho de contenido económico tal y como señala Lanbide en su resolución de 21 de julio por la que se desestima el recurso potestativo de reposición:

- *"En este caso, la recurrente no ha hecho valer el derecho a la pensión de alimentos, debido al **desistimiento** llevado a cabo."*

Como ha quedado constatado, la reclamante actúo con la diligencia debida: Instó la solicitud de asistencia jurídica gratuita, y acudió en todo momento a las citas con su letrada. Únicamente la inobservancia de la letrada al no interponer la demanda ocasionó la no renovación, hecho que reiteramos, no resulta imputable a la reclamante.

En este mismo sentido, Lanbide argumenta su negativa a renovar la RGI y la PCV, al entender que, de conformidad con el artículo 31. 1 a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, la reclamante no hizo valer los derechos de contenido económico.





La dicción literal del artículo establece que se considerará que se han hecho valer íntegramente los derechos en las siguientes circunstancias:

- *“En el caso de derechos o prestaciones ya reconocidas por resolución judicial y no percibidos, se entenderá que los mismos se han hecho valer **cuando se justifique haber iniciado el incidente de ejecución de la resolución judicial correspondiente por incumplimiento de la persona obligada a prestar aquellos.**”*

El incidente de ejecución de las resoluciones judiciales no puede darse si no es mediante representación y asistencia jurídica. La reclamante impetró el amparo de los tribunales en el supuesto expuesto con la solicitud de justicia gratuita de 19 de marzo de 2013, de forma que tampoco resulta admisible afirmar, como lo hace Lanbide, que no se justificó debidamente el inicio del procedimiento por el que se buscaba ejecutar la sentencia de medidas paterno-filiales.

Por tanto, entendemos que el hecho de que la reclamante solicitara el reconocimiento de justicia gratuita resulta suficiente para entender cumplido el requisito exigido en el artículo 31.1 a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, relativo a hacer valer derechos de contenido económico, de forma que también puede entenderse cumplida la obligación establecida en el artículo 12.1 b) del antedicho Decreto.

7. Por último, esta institución no puede dejar pasar la oportunidad de mostrar su preocupación con las consideraciones realizadas por Lanbide en su escrito de contestación.

En la petición de información planteamos la consideración que le merecía a Lanbide la decisión de extinguir el derecho de la reclamante por la no renovación, atendiendo al hecho de que en la unidad de convivencia existían dos menores de edad a su cargo.





A este hecho, Lanbide contestó señalando que:

- *“En lo que respecta a la valoración de la decisión de no renovar el derecho a las prestaciones teniendo en cuenta a existencia de dos menores de edad en la UC hemos de remitirnos – una vez más- los argumentos empleados para dar respuesta a su escrito de fecha de 08/04/2015 relativo a la Recomendación general 2/2015: La obligada consideración del interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos.*

Se entiende que este principio no rige de forma específica en la normativa reguladora de las prestaciones de la RGI y la PCV, precisamente porque no es una norma cuyo objeto principal sea la regulación jurídica de las diferentes situaciones del menor. Todo ello, a pesar de que haya menores en la UC además del titular o beneficiario(s).

Recordamos que ya la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por España en 1990, estableció en sus primeros artículos los principios fundamentales que deben orientar todas las actuaciones institucionales en materia de infancia, entre los que destaca el interés superior del menor.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, viene a confirmar que el interés superior del menor debe imperar en toda actuación de la Administración.

Muestra de ello, el artículo 2.1 de la LOPJM establece que:

- *“Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.”*





Además, el artículo 11.2 a) de la LOPJM establece de forma directa y concisa que:

- *“Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:*

La supremacía de su interés superior.”

Finalmente, en clara alusión a la LOPJM, el artículo 4.1 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, señala que:

- *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica de Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben ser el principio inspirador de las decisiones y actuaciones que a su respecto adopten y apliquen los padres y madres, tutores o guardadores. También lo serán de todas las actuaciones públicas que guarden relación directa con ellos y, en particular, de todas las decisiones adoptadas por la autoridad judicial o administrativa o por las instituciones públicas o privadas responsables de su atención y protección.”*

Por último, no debe obviarse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 141/2000, de 29 de mayo, señaló en su fundamento jurídico quinto que:

- *“La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990) y la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la Carta Europea de los Derechos del Niño (Resolución A 3-0172/1992 de 8 de julio), conforman junto con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, vigente al tiempo de la Sentencia de apelación, el estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional,*





en desarrollo de lo dispuesto en el art. 39 CE, y en particular, en su apartado 4. A estos efectos, el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos."

Por tanto, no es posible concluir sino afirmando que el interés superior del menor debe regir en todas las actuaciones de las Administraciones Públicas, también, como no podía ser de otra manera, en Lanbide.

8. A pesar de todo lo expuesto, Lanbide continúa su argumentación señalando que:

- *"En su consecuencia, la existencia de menores en la UC no exime de ningún modo al titular de la prestación de cumplir con sus obligaciones¹; observándose ante cada incumplimiento la respuesta prevista en la normativa, sin que quepa excepción de ningún tipo al respecto. Todo ello, sin perjuicio de que en el caso de que esos menores quedasen desamparados los servicios sociales competentes (en este caso, el Instituto de Bienestar Social de la Diputación Foral de Álava²) pudiesen hacerse cargo de ellos."*

Ante semejantes afirmaciones, entendemos que no se ha comprendido lo expuesto en la [Recomendación General del Ararteko 2/2015, de 8 de abril](#), relativa a la obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos, en buena medida debido a que en ningún momento se plantea por esta institución, tal y como afirma Lanbide, que la existencia de menores en la unidad de convivencia

¹ El subrayado es de Lanbide

² Entendemos que cuando Lanbide se refiere al Instituto de Bienestar Social de la Diputación Foral de Álava, quiere referirse al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, en la medida en que la reclamante y sus hijos tienen su empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Bizkaia.



exima al titular de la prestación del cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigidos en materia de prestaciones sociales.

La Recomendación general antedicha propone, en la línea con lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General nº 14 y por la LOPJM, la necesidad de introducir el principio del interés superior del menor como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, que debe incorporarse en todas las decisiones de las Administraciones Públicas, y por ende, también a Lanbide.

Concretamente, se plantea que, con carácter previo a la decisión de suspensión o extinción de las prestaciones, se tome en consideración los efectos que va a implicar en la vida de estos niños y niñas la ausencia de ingresos económicos en la unidad de convivencia.

Así, recomendamos que a la hora de resolver sobre una eventual suspensión o extinción de las prestaciones, Lanbide debería ponderar las características particulares de la unidad de convivencia con menores, el interés superior del menor y la transcendencia del incumplimiento de obligaciones por parte de los miembros de la unidad de convivencia.

Esta evaluación y ponderación se propone que se realice en el caso de que se suspenda o extingan las prestaciones por incumplimiento de obligaciones cuando se siguen cumpliendo los requisitos para ser titular de las prestaciones.

9. Por último, resulta cuanto menos llamativo que a tenor de lo expuesto, Lanbide refiera como una medida *ab initio* la intervención del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, sin que se hayan valorado las circunstancias específicas del presente supuesto.

La calificación que hace Lanbide relativa a una eventual situación de desamparo requiere de una evaluación previa por personal





capacitado. Concretamente, es el Decreto 230/2011, de 8 de noviembre, el que aprueba el instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo en los servicios sociales municipales y territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BALORA).

Tal y como se define en el propio Decreto, la intervención por parte de las distintas Administraciones es distinta en función de la gravedad de la situación.

En situaciones de riesgo, los servicios sociales de base deberán proceder a la recepción del caso y a su investigación, valoración y orientación. Cuando consideren que existe una situación de desprotección infantil de gravedad elevada, deberán derivarlo al servicio especializado de protección a la infancia y adolescencia (artículo 53 de la Ley 3/2005). En situaciones en las que existan indicios de desprotección grave, los servicios territoriales especializados deberán proceder a la recepción del caso, así como a su investigación y valoración complementaria a fin de determinar la gravedad. En los supuestos en los que se considere que se trata de una situación de riesgo leve o moderado que no requiere una intervención especializada se remitirá el caso al servicio social de base (artículo 54 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero).

En este sentido, las causas de desamparo, que serían objeto de atención por los servicios sociales forales competentes, suponen supuestos de extrema gravedad que difícilmente podrían asimilarse al hecho expuesto en el presente expediente de queja.

Concretamente, en el Decreto 230/2011, de 8 de noviembre, cuando se refiere a supuestos que constituyen riesgo grave o desamparo se enumeran supuestos como los siguientes: Episodios de agresión sexual, actos graves de maltrato, pérdidas serias de control...³

³ Decreto 230/2011, de 8 de noviembre. Pág. 63



Por todo lo expuesto, no puede asumirse por esta institución que la falta de interposición de la demanda de ejecución de una sentencia en la que se reconocía el derecho de alimentos pueda equipararse a una eventual situación de desamparo y prevea la posibilidad de una intervención por parte de la Diputación Foral de Bizkaia.

10. A la luz de lo expuesto por tanto, lo relevante no es si Lanbide fue responsable o no de la indefensión en la que se encontró la actora por falta de asistencia letrada, sino si ésta resultó o no ajena a la voluntad de la reclamante.

Acreditado que fueron causas ajenas a su voluntad las que provocaron dicha disfuncionalidad, no cabe concluir sino que la reclamante actuó con la diligencia exigida por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificada, por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, al instar una solicitud de justicia gratuita con el fin de ejecutar la sentencia por la que se estableció el derecho de alimentos de sus dos hijos.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que Lanbide revise la resolución por la que acordó la no renovación de la RGI y la PCV al quedar acreditado que la reclamante cumplió su obligación como titular de las prestaciones. En consecuencia, si cumpliera los demás requisitos, se deje sin efecto la resolución extintiva de 25 de abril de 2015 y se reconozca el derecho a dichas prestaciones.

Que, a tenor de lo expuesto, Lanbide reconsidere su postura relativa a la interpretación del interés superior del menor, adecúe su actuación al mismo





y se utilice como elemento de ponderación en aquellos supuestos en los que la unidad de convivencia esté compuesta por menores de edad y se produzcan incumplimientos de obligaciones por parte de los titulares del derecho a la RGI y la PCV.

